

“La determinación del pasivo en un juicio sucesorio sin insolvencia. Aplicabilidad de normativa concursal para suplir carencias regulatorias del Código Civil y Comercial”

por Holand Mario

Las finalidades del proceso sucesorio

Con ajustada precisión, el art. 2335 CCC establece cuál es el objeto del proceso sucesorio, indicando como finalidades del mismo identificar a los sucesores del causante, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

El Código regula el proceso que se inicia con la muerte de un sujeto, hasta culminar con la partición de sus bienes a favor de quienes han sido designados sus herederos. Entre ambos extremos, tiene lugar – entre otros episodios – la configuración de un estado de indivisión patrimonial imprescindible para afrontar el pago de las deudas contraídas en vida por el causante, con más las cargas que se originan con el proceso. Así, finalmente, cuando la ley refiere a “entrega de los bienes” alude al acervo sucesorio, una vez que tales cuestiones previas han sido debidamente satisfechas.

Por tanto, no constituye un capítulo menor dentro del proceso sucesorio, aquél que refiere a la determinación del pasivo a satisfacer para cumplimentar con el objetivo final: la distribución entre los herederos de los bienes que permanezcan formando parte del acervo. Los acreedores del causante deben ser satisfechos prioritariamente a cualquier distribución ulterior³⁰.

La cuestión es que, pese a la claridad de tal esquema, no surge de la propia regulación de la ley de fondo, y – como mencionaremos – tampoco de las

³⁰ Lo cual se desprende con claridad del art. 2359 CCC que establece una garantía a favor de acreedores y legatarios otorgándoseles la facultad de oponerse precisamente a la entrega de bienes a los herederos hasta tanto no se hubiese cancelado completamente ese pasivo sucesorio.



DECONOMI

normas procesales locales, en su gran mayoría, un sistema adecuado de determinación del pasivo del sucesorio, que garantice la seguridad y justicia de la conformación y liquidación de esta etapa previa.

El objeto del presente es poner de manifiesto dicha carencia normativa para regular uno de los capítulos más trascendentes de estos procesos, y, paralelamente, por los fundamentos que se expondrá, destacar la procedencia de la aplicación analógica a ese sector procesal, cuanto menos en lo que fuere pertinente, de las normas y principios que se desprenden del procedimiento concursal. Todo aplicado al sucesorio no insolvente, alternativa expresamente contemplada en el art. 2579 CCC.

El fuero de atracción

El art. 2336 CCC establece la vigencia del llamado “fuero de atracción”, con la manda de concentrar, ante el juez con competencia en el proceso sucesorio, la totalidad de acciones judiciales que exponen pretensiones sobre los bienes que componen el acervo (el “activo”), ya sea peticiones de herencia, nulidades de testamento y “...de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia...”³¹. Es una característica propia de los juicios universales – que producen efectos y consecuencias sobre la totalidad de un patrimonio – especialmente cuando se trata de satisfacer la necesidad de cancelar las deudas del causante (“el pasivo”), antes de distribuir el remanente entre los herederos.

Es un mecanismo de orden público³² que implica – efectivamente – la asignación de competencia a un juez único, para el conocimiento de la totalidad de pretensiones que sustenten los titulares de créditos contra el causante, sobre el patrimonio que conforma el objeto del proceso, provocando el desplazamiento de la competencia original respecto de las acciones judiciales que en tal sentido puedan haberse promovido con anterioridad al fallecimiento, o bien se articulen

³¹ Incluyendo expresamente la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

³² CNC Sala A. LL 1988-D, pág. 285. ZANNONI, Eduardo. “Derecho de las sucesiones”, 4ª. Ed. ASTREA. 1997. To. I, pág. 136



con posterioridad a la misma³³, con el mencionado objeto de liquidar la herencia (como reza el art. 2336 CCC), pagando las deudas.³⁴

Ello implica la necesidad de establecer un régimen de tratamiento de las pretensiones sustentadas por quienes se consideran acreedores del causante, y – tras su muerte – de la sucesión aún indivisa (masa patrimonial consagrada al pago de las deudas del fallecido), a través de un procedimiento uniforme de liquidación.³⁵ Es la aplicación concreta de la norma contenida en el art. 2277 CCC, en cuanto a que la muerte de la persona humana produce la apertura del sucesorio y la transmisión de su herencia a sus sucesores, involucrando esta – en términos generales – todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Se trata de un conjunto de acciones que tienen como escenario el período que va desde la muerte, consiguiente apertura del proceso hasta la ulterior partición, dando lugar a una suerte de “prenda común” particularizada a favor de los acreedores del causante, quienes se encuentran legitimados para agredirla, incluso cautelar y ejecutoriamente para satisfacer sus créditos. Los herederos accederán al remanente, una vez cancelado el pasivo.

Las acciones de los acreedores del causante

La muerte del causante puede sorprender a quienes pretenden la satisfacción de obligaciones insolutas contraídas por aquél, en diversas posturas:

- a) quienes han promovido una demanda con anterioridad a dicho episodio, por una parte;
- b) y aquellos que aún no lo han plasmado por ante los tribunales, por la otra.

³³ Pero por causa anterior

³⁴ Para un completo desarrollo del tema, en especial lo atinente a las excepciones al fuero de atracción, recomendamos la obra de MEDINA, Graciela. “Proceso sucesorio”. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 90 en adel.

³⁵ ZANNONI, Eduardo. Op. cit. To. I, pág. 136.



El efecto del fuero de atracción es análogo. Los primeros sufren el cambio de radicación de sus respectivos pleitos a favor del juez del sucesorio. Los segundos no tienen otra alternativa que articular sus pretensiones por ante este último.

El procedimiento a implementar

¿Cómo es el mecanismo de ingreso al pasivo del sucesorio? ¿Cómo se arriba al carácter de “acreedor hereditario”³⁶?

El Código Civil y Comercial de 2015, en cierto sentido ha establecido un apartamiento de las reglas constitucionales que atribuyen competencia regulatoria en materia de procedimientos, a las Provincias, en cuanto refiere al llamado proceso sucesorio.³⁷ Sin embargo, de la lectura del articulado iniciado – precisamente – con esa expresión³⁸ no se advierte, contrariamente, que se haya avanzado con la regulación de las diversas instancias, actos y diligencias que constituyen su contenido adjetivo para dar cabida a los diversos episodios que pueden suscitarse en el devenir de los procesos, quedando algunos sectores de los mismos con orfandad regulatoria, o bien con alguna norma de carácter indiciario.

Por su parte, la inmensa mayoría de las Provincias argentinas, en sus Códigos de Procedimientos locales, si bien han contemplado y regulado los llamados procesos universales³⁹, a la hora de determinar el contenido de los procedimientos sucesorios, tampoco han dado respuesta a muchas de las cuestiones susceptibles de producirse y en particular, a lo que nos encontramos tratando en el presente: la determinación del pasivo.

Existen institutos y situaciones que han sido contempladas en mayor o menor medida por las legislaciones adjetivas locales. Por ejemplo:

³⁶ Así denominado en el art. 2356 CCC.

³⁷ Arts. 5, 75 inc. 12, 116, 117 y 121 CN

³⁸ CCC. Arts. 2335 en adel.

³⁹ Incluyendo dentro de tales capítulos a los procesos sucesorios y a los concursales. En este último caso, con normas que en su gran mayoría no habrá de aplicarse en virtud de la vigencia de la Ley de Concursos y quiebras 24522, que contiene normas sustanciales, pero – a la par – reglas de tipo procesal que de hecho se aplican en todos los procedimientos del país.



DECONOMI

a) estableciendo que los herederos declarados pueden reconocer acreedores del causante, normalmente por unanimidad;

b) disponiendo que los acreedores puedan solicitar medidas preventivas sobre los bienes de la sucesión, pedir la formación del inventario de los mismos y su avalúo, solicitar que se llame a los interesados y en su caso, que se nombre un curador de la herencia, que se fije un plazo para que el heredero acepte o repudie la herencia. c) imponiendo recaudos para que los acreedores puedan iniciar el proceso sucesorio, oponerse a la inscripción de particiones privadas, exigir ser convocados en supuestos de herencias vacantes.

En cuanto a la determinación del pasivo del sucesorio, cabe la pena destacar – por cierto – algunas legislaciones provinciales que han implantado un procedimiento concreto, a diferencia de la mayoría de las mismas, y del propio Código de fondo.

Especialmente destacamos los casos de:

a) Córdoba

Contiene reglas concretas encaminadas a la individualización de los llamados “acreedores de la sucesión” respecto de los cuales se establece que podrán, en “garantía de sus créditos”, justificarlos ante el tribunal de la sucesión, en pieza separada y por el juicio que corresponda.

Agrega que, si esos créditos traen aparejada ejecución o estuvieren reconocidos por los herederos o comprobados de otro modo, podrán solicitar su pago inmediato del caudal hereditario, antes de entregarse los bienes a los herederos y legatarios. Si, en cambio, los créditos no estuvieren comprobados, podrán pedir que se reserven, sin entrar en la división, los bienes suficientes para el pago de aquéllos, siempre que dieren fianza por los daños y perjuicios que se irroguen al heredero, en caso de no justificarse los créditos.

b) Mendoza

Regula un mecanismo por el que se convoca a los acreedores del causante a fin de que comparezcan al proceso sucesorio, - a audiencia - acompañando los títulos que justifiquen su derecho, a fin de solicitar el “legítimo abono” de sus créditos. Se destaca que la norma impone fijar el procedimiento



DECONOMI

para el pago de los acreedores que se hubieren presentado, “...de acuerdo a las reglas fijadas en el Código Civil y Comercial de la Nación...”

c) *Río Negro*

Expresamente establece la alternativa de venta forzada de bienes de la herencia cuando fuere necesario para pagar a los acreedores.

d) *San Juan*

Señala que los acreedores del causante puedan solicitar que los herederos reconozcan su crédito como de “legítimo abono”, relatando en su presentación todos los hechos referentes al origen del crédito y adjuntando la prueba documental de que intenten valerse. Fija la pauta de la unanimidad para el progreso de la petición, y, de lo contrario, queda a salvo el derecho de los acreedores del causante de accionar “por la vía y forma que corresponda”.

e) *Tucumán*

En este caso la norma procesal contempla la celebración de una audiencia con diversos aspectos, entre los que se establece la alternativa, para el juez, de pronunciarse sobre los créditos cuyo reconocimiento se hubiera solicitado. La nota caracterizante de su sistema finca en que se compulsa la voluntad de los asistentes recabándose la conformidad de todos los interesados en la sucesión. A falta de conformidad, el juez decide de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejasen y sin recurso alguno. Se destaca que la opinión de la mayoría tendrá importancia en la decisión a tomar. El juez resuelve en la audiencia y los acreedores a quienes sus créditos les fueren desconocidos tendrán derecho a proseguir las vías que correspondiesen. Asimismo, contiene normas que tienden a asegurar el derecho de los acreedores en supuestos en que los herederos solicitaran autorización para la venta de bienes.

Se advierte que, más allá de los casos citados en que existen particularidades procedimentales⁴⁰, los ordenamientos locales no han aportado una regulación que resulte satisfactoria para la correcta determinación del pasivo

⁴⁰ Que guardan algunas coincidencias con la regulación contenida en el Código Civil y Comercial



del sucesorio, resguardando el derecho de los concurrentes y no concurrentes, así como jerarquías, orden en el pago, y demás contingencias.

El sistema del Código Civil y Comercial y la posibilidad de recurrir a las normas concursales.

Al decir de Carlos Ribera, la regulación del régimen sucesorio en nuestro Código Civil y Comercial de 2015 contiene una modificación trascendente en relación al sistema anterior, en cuanto a que aun cuando el patrimonio sometido a ese proceso universal no se encuentre en quiebra, se aplican las reglas sobre privilegios emergentes de la normativa concursal.⁴¹

El legislador ha adoptado una suerte de “*criterio general*” aplicable a los procesos universales en un intento de alcanzar la unidad legislativa en la materia, durante tanto tiempo reclamada por la doctrina especializada, ante la dispersión de normas positivas en diversos ordenamientos. Desde que el anteproyecto de nuevo Código vio la luz, quedó en claro que la idea de la hora era ordenar el sistema de prioridades disperso, aportando a la unificación de su regulación en las ejecuciones individuales y colectivas.⁴²

Hoy, con claridad, el art. 2579 CCC establece como régimen legal en materia de privilegios para los procesos universales “*la ley aplicable a los concursos*”, esto es, la ley de Concursos y Quiebras. Exista o no cesación de pagos.⁴³

⁴¹ RIBERA, C. E. “Los privilegios en el proceso sucesorio solvente”. Revista D.P.yC. “Privilegios”. 2021-3., Pág. 363 y ss.

⁴² PADILLA, R. “Privilegios”. “Código Civil y Comercial de la Nación – comentado”. Dir. Dres. RIVERA-MEDINA. 2015. Pág. 701 y ss.; ALLENDE, G. – MARIANI de VIDAL, M. “Privilegios. Pautas fundamentales para una posible reforma” L.L. 1982-C. Ver de la bibliografía reciente TANZI, Silvia Y. y FOSSACECA (h), Carlos A. “*Privilegios en el Código Civil y Comercial. Su comparación con el plexo falencia*”. LL 2015-C, pág. 839.

⁴³ El sistema de privilegios al que alude el Código no ha permanecido inmutable. De aquél esquema rígido emanado del art. 239 LCQ se ha evolucionado a otro mucho más permeable que tolera el ingreso al “ranking” de créditos de acreencias que originariamente no contaban con preferencia alguna, pero que por especiales fundamentos los Tribunales han ido incorporando, en particular, por la necesaria influencia en el tema del proceso de constitucionalización del Derecho Privado, previsto y receptado por el Código Civil y Comercial en sus arts. 1 y 2. Y la aplicación del art. 75 inc. 22 CN - Ver. VITOLLO, Daniel R. “*La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable*”. E.D. 5.4.2016 . En resumen, si bien el origen de los privilegios sigue siendo estrictamente legal (2574 CCC), hoy es moneda corriente el reconocimiento de



DECONOMI

El juicio sucesorio convoca a quienes sostienen pretensiones de cobro de sus acreencias respecto del acervo sometido a proceso, (art. 2335 CCC *“...El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia (activo), cobrar los créditos (activo) pagar las deudas (pasivo)...”*) no resultando suficientes las previsiones del Código de fondo para dirimir algunas cuestiones puntuales que suelen presentarse, reiteramos, aún sin insolvencia, pero susceptibles de producir conflicto a la hora de establecer prioridades de pago, rangos, jerarquías, etc.

Y en ese entendimiento, cabe advertir que – obviamente – algún criterio prudente y razonable debe adoptarse para solucionar esos entuertos.

Naturalmente, las facultades judiciales que en todo el país se reconoce a los magistrados les permite imponerse a cargo de la dirección del proceso, estableciendo el esquema procesal a adoptar cuando la regulación resulta insuficiente. El propio CCC establece la carga de resolver los casos *“según las leyes que resulten aplicables...teniendo en cuenta ...la finalidad de la norma...”* (art. 1), implementando criterios de interpretación que contemplen, incluso, *“...las leyes análogas...de modo coherente con todo el ordenamiento”* (art. 2).

Es así como entendemos que bien puede recurrirse a mandas concursales coherentes con el marco rector que propone – como disparador – el art. 2579 CCC, no agotándose la remisión, a nuestro juicio, en el régimen de los privilegios sino que cabe la recurrencia para otros aspectos huérfanos de reglas precisas.⁴⁴

Es evidente que no todas las situaciones insuficientemente reguladas en la ley de fondo se resolverán al compás de los criterios concursales. Lo

acreencias con carácter preferente, con sustento en la totalidad de la normativa de raigambre constitucional.

⁴⁴ En sentido contrario se ha expedido RIBERA, Carlos E. en “Los privilegios en el proceso sucesorio solvente”, Op. cit. pág. 376, quien sostiene – con sólidos fundamentos – que la remisión a la normativa concursal se agota con el sentido y alcance del art. 2579 CCC. Cita además a DOS SANTOS FREIRE, María B. en “El pago a los acreedores y los privilegios que operan en el juicio sucesorio” RCCyC 2020, pág. 64 quien mantiene posición similar.



postulado aquí es – en cada caso – juzgar si es posible la solución, para arribar a una decisión razonablemente fundada (art. 3) ⁴⁵

La determinación del pasivo del sucesorio

Tal como ocurre en el procedimiento concursal, advertimos la posibilidad en el sucesorio, de la presentación de pretensiones de inclusión en el pasivo en forma asincrónica. No todos los titulares de créditos contra el causante habrán de articular su pretensión en forma contemporánea, ante la convocatoria del juez a cargo. Por lo demás, es posible que a la apertura del trámite, ya se encuentren en pleno diligenciamiento demandas patrimoniales iniciadas en vida de aquél, a la par de otras que aún no se han concretado judicialmente.

El art. 2579 CCC contiene una manda correctora del sistema del Código anterior, en cuanto de su contenido se trasluce la intención del legislador de evitar que – como era de ocurrencia otrora – fueran los herederos a pagar algunos créditos en desmedro de otros, sin un orden ni jerarquización suficientes. La referencia a la vigencia de los privilegios concursales allí contenida, con más la regla del pago de acuerdo al rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos (2358 CCC) refleja con claridad que se pretende establecer, en el proceso sucesorio, un sistema de determinación que guarde respeto a las reglas de la colectividad y a la equidad de trato de los acreedores.

Pero, va de suyo, como se ha expuesto, no todos postularán su incorporación de la misma manera y en un mismo tiempo, permitiendo distinguir – como en los procesos concursales – dos escenarios muy diversos:

a) *La etapa necesaria:*

El art. 2340 “*in fine*” CCC, (para las sucesiones “intestadas”) establece que una vez justificado el fallecimiento y notificados los herederos denunciados,

⁴⁵ Además de las concretas remisiones contenidas en los arts. 2579 y 2358, el Código Civil y Comercial – en diversos tópicos – ha abierto paso a la aplicación de la normativa concursal., como en ciertos aspectos de la compensación como modo de extinción de obligaciones (930 inc. “f”), el ejercicio de la facultad de retención (2592, inc. “f”), etc., en las que se formula remisión a la legislación especial.



DECONOMI

debe disponerse una “citación” – entre otros – a los acreedores, mediante la publicación de un edicto, con la finalidad que los mismos se presenten al expediente, acreditando el carácter invocado en el término de treinta días.

Guarda similitud con la convocatoria inicial de los procesos concursales establecida en los arts. 32 y 125 LCQ, que – como en ese caso – también alcanza a los acreedores “condicionales” como se desprende del art. 2356 CCC.⁴⁶

Se cita por edictos. La publicidad de la convocatoria a postular el ingreso al pasivo del sucesorio se asimila ciertamente al contenido del art. 14 inc. “3” LCQ y a la parte final de su art. 88.

De la lacónica expresión de la ley podríamos inferir que se trata de un plazo procesal destinado a obtener una simultánea presentación de acreedores, con la finalidad de ordenar el procedimiento de admisión. Sin embargo, remarcamos que – por un lado – como ya hemos esbozado, no será el común denominador de todos los casos, y – por otro – a diferencia de algunas situaciones concursales, no existe en esta circunstancia sanción alguna que se hubiese previsto para quien formule su pretensión fuera de ese término.

A partir de esa citación común, es expectable que se produzcan algunos episodios:

1º) La irrupción de pedidos tempestivos de inclusión en el pasivo:

Citados los pretensos acreedores conforme al art. 2340 “*in fine*”, estos deben solicitar (en las palabras del art. 2357 CCC) su inclusión como tales mediante la petición de “declaración de legítimo abono” – trámite que (a diferencia de la insinuación al pasivo concursal) tiene lugar en sede judicial. Tal como el instituto ya había sido concebido por la jurisprudencia, se trata del

⁴⁶ Se ha dicho que los acreedores deben demostrar su condición de tales en el proceso sucesorio, mediante la exhibición de un título suficientemente serio. Si bien la aseveración tiene vinculación con la posibilidad de promover la apertura del proceso sucesorio, es trasladable conceptualmente a la acreditación sumaria para iniciar un proceso falencial del art. 83 de la LCQ, y como principio del régimen verificadorio, en el que la prueba ha de ser – ciertamente – más contundente. Vid. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. “Los acreedores quirografarios del *causante*”, en ZANNONI, Eduardo A. y osts. “Sucesiones” en homenaje a M.J. Méndez Costa. Rubinzal-Culzoni.



ejercicio de una pretensión de cobro inmediato de una acreencia respecto del sucesorio.

¿Qué significa tal articulación? No tuvo una regulación expresa en nuestro derecho de fondo, hasta la aparición de la norma citada. Podía considerarse implícito su reconocimiento en la regla del art. 3474 del Código Civil original, cuando conceptualmente indicaba que previo a partición, debía separarse bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Y, en forma expresa, en algunas regulaciones procesales de Códigos locales.

La doctrina refería a la articulación como un pedido susceptible de ser formulado por quien pretendía ser incluido como acreedor en el sucesorio, dentro del mismo, a fin de cobrar de inmediato.⁴⁷ . Hoy lo encontramos regulado en términos explícitos.

¿Cuál es el contenido que debe nutrir tal solicitud? Los recaudos del art. 32 LCQ son reenviables y aplicables, indicando el postulante monto, causa y privilegio (especialmente aludido en el art. 2579 CCC) y acompañando “los títulos justificativos” y demás elementos allí relacionados.⁴⁸

¿Hay acreedores excluidos de la “carga de petición”?

Expresamente, el art. 2356 CCC libera de la obligación de la “insinuación al pasivo”, a los titulares de “garantías reales”. Entendemos que la ley de fondo ha consagrado una excepción concreta a la carga, tolerando se despache en forma directa el proceso de ejecución (y pago) respecto del bien asiento del privilegio. Sin embargo, parece conveniente que – aún así – exista una postulación concreta o bien un expediente incidental ligado al proceso sucesorio, de las características generales que emergen de la normativa del art. 209 LCQ, y sus normas concordantes.

2º) La “puesta de manifiesto” de las solicitudes. Posibles situaciones ulteriores:

Cerrada la etapa formal de recepción de pedidos de inclusión (“solicitudes de legítimo abono), sobreviene una instancia asimilable a la del art.

⁴⁷ GOYENA COPELLO, Héctor. “Curso de derecho sucesorio”. L.L. pág. 236.

⁴⁸ En la obra citada precedentemente, el autor recomendaba el relato de los hechos acompañando las pruebas pertinentes.



DECONOMI

34 LCQ (observabilidad de los pedidos de verificación) que se desprende del texto del mismo art. 2357 CCC que en muy pocas palabras expone un “mini-procedimiento” que prevé la intervención de los herederos, pudiendo ocurrir:

a. reconocimiento por parte de los herederos, que debe ser expreso y unánime (art. 2357 CCC), esto es, sin oposiciones

b. no reconocimiento por parte de los herederos (basta el disenso de uno)

c. sin dejar de mencionar que en esta etapa “típica” del proceso de reconocimiento podrían suscitarse algunas controversias. No sólo las previstas por el art. 2357 CCC (oposición de alguno o todos los herederos) sino que también podrían plantearse objeciones de otros pretendidos acreedores sosteniendo tanto solicitudes de ingreso propio como oposición al reconocimiento de otros.

Para “b” y “c” no existe fórmula legal para dirimir las “oposiciones”. La norma ha adoptado implícitamente la posición mayoritaria de la jurisprudencia en torno a la imposibilidad de producir prueba ante el silencio de los coherederos o el rechazo del planteo de legítimo abono⁴⁹. Lo mismo podría sostenerse para el supuesto de observaciones por terceros. Probablemente podría el Tribunal disponer un nuevo traslado al observado.

3ª) La resolución judicial (“declaración de legítimo abono o no”)

El juez debe resolver, atendiendo a las siguientes situaciones:

a. Con reconocimiento expreso y unánime por los herederos.

La norma parece indicar, en el 2357, que el reconocimiento conlleva una inexorable declaración judicial positiva. Tenemos nuestras dudas ya que será el Tribunal el que emita el juicio definitivo, existiendo la posibilidad de una resolución negativa, aún frente al reconocimiento de todos los herederos, facultad inderogable del Juez.

⁴⁹ No habría margen alguno de “contradictorio”, ni menos aún para la promoción de medidas cautelares, todo lo cual queda reservado para la discusión en la vía posterior.



DECONOMI

En tal caso, “emitida tal declaración judicial” en forma positiva, “el acreedor debe ser pagado según el orden de los privilegios concursales” (volvemos al respecto) conforme al art. 2358 CCC.

b. Sin reconocimiento expreso y unánime por los herederos, o – agregamos - con reconocimiento pero con rechazo judicial: “el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden”. En tal caso no habrá pago.

Pues bien. En resumen, es evidente que el “legítimo abono” sólo sobrevendrá ante el reconocimiento pleno, por los herederos, eventualmente por terceros, y en definitiva por el Juez. En caso contrario, en cualquiera de las hipótesis de frustración marcadas, no está previsto contradictorio alguno, despachándose sin más, la oponibilidad de ejercicio por el interesado, de “las acciones que le correspondan”.⁵⁰

b) La etapa eventual:

Este escenario, en cambio, se nutre de diversas alternativas litigiosas:

1. Por un lado, las acciones que se promuevan por quien visto frustrado su pedido de “legítimo abono, tras el dictado de la declaración judicial negativa;

2. Y, por otro, los procesos individuales que se hubiesen promovido antes de la muerte del causante o bien iniciado después pero reclamando deudas asumidas por aquél.

En ambos casos, son atrapados por el fuero de atracción del sucesorio, y finalizan en una resolución que, en su caso, incorpora otro crédito al pasivo. En forma muy distinta a la etapa anterior, las resoluciones que recaigan en la presente, con debate pleno y acreditación con extrema

⁵⁰ Del sistema legal parece surgir que la intervención del magistrado se limita a una declaración judicial convalidando la pretensión del acreedor solicitante y la aceptación sin observaciones por parte de la totalidad de los herederos. Sin embargo que, pese a que ostensiblemente no se trata de un pronunciamiento judicial con contenido sustancial, siempre queda a disposición del magistrado la facultad judicial correctora u ordenatoria que puede no coincidir con lo declarado por los protagonistas del capítulo.



producción, tienen raigambre sustancial, y se encuentran revestidas por la impronta de la cosa juzgada material.

¿Y los acreedores de los herederos?

El art. 2316 CCC consagra una preferencia a favor de los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, por sobre los acreedores de los herederos. Por otra parte, los herederos sólo responden por las deudas reconocidas en el sucesorio hasta la concurrencia del valor de los bienes que reciben (2317 CCC).

Sin embargo, el art. 2321 regula las situaciones que nuestra doctrina tradicional habían individualizado como “pérdida del beneficio de inventario”, denominación no reproducida en el CCC.⁵¹ El art. 2322 estatuye, para tales supuestos, el orden de cobro entre los acreedores del causante y los del heredero sancionado, con un mecanismo de rangos que importa que los créditos originados a favor de los primeros antes de la apertura del sucesorio reconocen preferencia a su respecto mientras que los originados después, imponen una prorrata entre ambas especies de acreedores.

El pago. ¿Rige a pleno la remisión a los criterios concursales?:

En este punto es importante mencionar cómo ha sido dejado sin efecto el mecanismo de pago contenido en el Código Civil velezano, que de alguna manera consagraba la posibilidad en cabeza de los herederos o su administrador, eligiendo el beneficiario. En efecto, el art. 3398 CC establecía la potestad de ir pagando “...a medida que se presenten...”, fijando un plazo de tres años para disputar el recupero respecto de los legatarios, postergados con relación a los acreedores.

En otras palabras, el orden de cobro de los créditos contra el sucesorio no era otro que el de la presentación, sin dar trascendencia alguna ni

⁵¹ Art. 2321 CCC. “Responsabilidad con los bienes propios. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que: a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; c) exagera dolosamente el pasivo sucesorio; d) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa”



DECONOMI

siquiera al eventual carácter de privilegiados que aquellos podían sostener⁵². Así, la aparición pronta de un crédito por un monto importante, podía hacer ilusorios los derechos de los demás, que quizás – al no tener todavía una determinación certera – no podrían ni siquiera ser tenidos por negligentes en su petición. Los herederos podían, en definitiva, decidir a quién se pagaba, su orden y eventuales postergaciones.

El CCC – en ese sentido – introdujo un sistema más lógico y justo, propio de los procesos universales consistente en la aplicación del régimen de privilegios, tomado de la normativa concursal, con la finalidad de facilitar una distribución equitativa de los bienes y garantizando la seriedad de la distribución.⁵³

Hagamos algunas precisiones para este capítulo fundamental. ¿Cuáles serán las situaciones que deben contemplarse por el administrador del sucesorio para afrontar el pago de las deudas?

1ª) Fin de la etapa “típica-necesaria” con todos los créditos resueltos, con legítimo abono.

Si en el acervo existen fondos suficientes (o bienes susceptibles de ser realizados para afrontar la cancelación de deudas), el administrador “...*debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito...*” (2358)

Con mayor ajuste, si existe tal nota de solvencia, evidentemente no será necesario aplicar mecanismo de privilegios alguno, ya que no hay hipótesis de conflicto. Alcanza para todos, y el remanente será destinado para la distribución entre los beneficiarios últimos del sistema, los herederos.

Si, en cambio, no existen fondos suficientes, se presenta precisamente la situación regulada en la norma: deben pagarse los créditos atendiendo “*el rango de preferencia*” de cada uno conforme la legislación concursal.

⁵² Cabe sí mencionar el art. 3396 del CC, que disponía la aplicación del orden de los privilegios regulado en el mismo cuerpo normativo, si se presentaban acreedores “privilegiados o hipotecarios”, aplicado sobre el precio de venta de los bienes respectivos.

⁵³ Conf. MEDINA, Graciela. Op. cit. To. II, pág. 18.



DECONOMI

Ello significa que – sin más – quedarán sectores de créditos en forma insoluble que lejos de “perderse”, conservarán la expectativa de avanzar sobre el eventual ingreso de fondos por cobro de créditos del sucesorio o por incorporación de nuevos bienes al acervo. Todo esto, va de suyo, si nadie denuncia la “insuficiencia de fondos” del acervo como pauta de su insolvencia.

Es evidente que todo ello debe plasmarse en forma práctica de alguna manera.

La referencia al sistema de privilegios concursales indica que puede practicarse un proyecto de distribución, teniendo en cuenta la cuantificación y graduación de cada crédito (conforme al art. 218 LCQ), incorporando al mismo los gastos y cargas de la sucesión (en analogía al art. 240 LCQ), y – con el mismo criterio – a los honorarios devengados en este proceso.

¿Y si existen créditos cuyo monto por algún motivo no se encuentran definitivamente fijados? Conforme a la letra del art. 2356 CCC “*in fine*”, también deberán ser incluidos en el proyecto, a título de reservas conforme a la noción del art. 220 LCQ.

Nótese que al respecto, el Código va un poco más allá aún: dispone que en el proceso final de adjudicación de los respectivos lotes a los herederos (situación que supone haber transitado previamente el capítulo de pago de deudas) en todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y las cargas pendientes (art. 2378 CCC, en consonancia con el 2384)

Finalmente, también entendemos que debe reservarse el monto correspondiente a los créditos con amparo en derechos reales de garantía que el administrador sepa y conozca que existen (los informes dominiales así lo han de exponer) aunque no hubiese presentación alguna de sus titulares que, claro está, resultan relevados de efectuar la petición pertinente (2356 CCC), en toda su extensión y respecto de los bienes que constituyen el asiento de su privilegio.

¿De dónde se obtienen los “fondos suficientes”?

El proceso sucesorio no es esencialmente liquidativo. De allí que siempre se haga referencia a los “bienes” del acervo, antes que al dinero. Sin embargo, para pagar las deudas del causante, es menester obtener recursos. El



DECONOMI

art. 2353 CCC faculta al administrador, precisamente, a la realización de bienes de la masa activa para el pago de las deudas y legados. En el caso puntual de los créditos amparados por garantías reales, va de suyo que los fondos destinados a su satisfacción, son los que se perciban de la liquidación de los bienes que constituyen su asiento.

Como ocurre con los procesos falenciales, resultará suficiente la venta o realización de bienes que fuere menester para dar cobertura al pasivo, sin que resulta necesario una liquidación total.

1ª) Fin de la etapa “típica-necesaria” con algunos créditos resueltos con legítimo abono y otros en vía litigiosa.

En tal caso, el administrador procederá a pagar conforme a la manda del art. 2357, debiéndose contemplar todas las alternativas indicadas precedentemente, y – en su caso – proceder a la reserva para los créditos pendientes de resolución de acuerdo al art. 2356 CCC “*in fine*”, exista o no proyecto de distribución.⁵⁴

¿Qué tipo de privilegios son atendibles?

La remisión del art. 2579 CCC al régimen concursal es total. Si bien los privilegios generales no están regulados en la ley de fondo, el art. 2580 contempla su aplicabilidad en todos los procesos universales. Y el sucesorio lo es. (Vid. art. 246 LCQ)⁵⁵

⁵⁴ Estamos en un proceso en que no existe insolvencia. No tiene técnicamente carácter concursal, y de allí que no exista obligación de paridad de trato a los acreedores. En principio, existe la convicción que el mecanismo de pago continúa siendo – en cuanto al orden a seguir – similar al régimen del antiguo Código. Pero, va de suyo, que la remisión al sistema de privilegios implica la presencia simultánea de créditos, y – consiguientemente – su pago simultáneo. De allí la propuesta del “proyecto”.

⁵⁵ Merece especial consideración el caso de privilegios laborales a los que originariamente – aplicación mediante del sistema concursal, art. 247 LCQ – se le reconoció, en algunos rubros, carácter de privilegiados “limitados”, (con expectativa al 50% del líquido remanente atendidos los privilegios especiales, los gastos del concurso y los generales “ilimitados”), pero por vía jurisprudencial alcanzaron jerarquía constitucional con ampliación de su extensión, desplazando a otros. (“Pinturas y Revestimientos” CSJ)



DECONOMI

¿Y la extensión del crédito? Conforme al art. 2358, el administrador procede al pago según el *rango de preferencia* establecido en la ley concursal.

Esto es, con apego absoluto al sistema de prioridades concursales, y con especial atención al “rango” que ha sido entendido como un concepto que indica cuál es el lugar que el crédito respectivo ocupa dentro del orden de preferencias que deben hacerse efectivas sobre los mismos bienes.

Se asimila a la noción de “jerarquía” comprensiva de los grupos de privilegios entre sí, es decir, en su comparación con otros.

Mayor precisión se desprende del texto del art. 2579 CCC, conforme al cual “los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos”, por lo que la remisión es abarcativa de todas las nociones conceptuales de la cuestión, incluyendo la extensión del crédito, la que debe ser considerada – al momento del pago – conforme las reglas del 242 de la LCQ que – por lo demás – es coincidente con el 2583 del CCC.

Por lo demás, también se trasladan a este escenario las nociones de “reservas de gastos” del art. 244 LCQ cuando se paguen créditos con privilegio especial (art. 2585 CCC), la subrogación real del art. 245 LCQ (2584 CCC) y los “gastos de conservación y justicia” del art. 240 LCQ (2359 CCC), que son las cargas de la sucesión, créditos originados por la existencia misma del proceso, y – va de suyo – posteriores al fallecimiento.

¿Cómo se solventan los sectores impagos de los créditos, y aquellos que sobrevengan a este capítulo?

La aplicación del régimen de privilegios, implícitamente, indica que los fondos a imputar a la distribución y pago no eran suficientes para todos. Esto, a su turno, que habrá créditos sin cobertura, ya sea en forma total o parcial.

Por lo demás, es dable considerar que se produzca la aparición de nuevas acreencias, producto del dictado de fallos en las acciones individuales ya existentes, o nuevas, o bien las promovidas por rechazo de la solicitud de “legítimo abono”, frente a la insuficiencia – aún – de las reservas practicadas.

Nada impide aplicar el sistema de distribuciones complementarias previsto en el art. 222 LCQ, en cuanto se establece la posibilidad de distribuir



(“pagar”, en este escenario) el producto de bienes no realizados en un primer episodio (o cobros de créditos del causante) o bien “ingresados con posterioridad al activo” del acervo sucesorio. Entendemos que no resulta en tal caso aplicable la sanción contenida en el art. 223 LCQ para los casos especiales de los “tardíos” por su falta de previsión legal específica en este escenario.⁵⁶

Finalmente, cabe mencionar la especial situación de los acreedores de los herederos y su coexistencia con los créditos contra el causante, ante los supuestos de ilimitación de responsabilidad del art. 2321 CCC. Mientras tales situaciones no tengan lugar, el mecanismo es claro: Los acreedores del causante reclaman por ante el sucesorio, y respecto del acervo del mismo. Los acreedores de los herederos, postularán el reconocimiento de sus créditos – obviamente – fuera del sucesorio, y respecto del activo de sus deudores. Quizás exista un punto de contacto posible si alguno de los acreedores de un heredero solicita una cautelar en el sucesorio, respecto de bienes que puedan ser adjudicados a su deudor.

Pero, en cambio, en el supuesto de pérdida de la limitación de responsabilidad (2322) habrá cierta coexistencia cuando se trate de créditos a favor de acreedores de un heredero originados después de la apertura del sucesorio. Allí la norma impone una prorrata con los acreedores del causante. No resulta claro quién define los contornos de la distribución, resultando ajeno la cuestión al sucesorio ya que no se encuentran en juego bienes de la masa indivisa.

El trámite de las “acciones que les corresponden” a los acreedores

Agotado el período “típico-tempestivo” establecido por el Código Civil y Comercial para que los acreedores hereditarios ejerciten su derecho a postular el reconocimiento de “legítimo abono” sin haber obtenido éxito, estos estarán habilitados para *“deducir las acciones que le corresponden”*.

⁵⁶ En escenario concursal, los acreedores que comparezcan después de haberse presentado el proyecto de distribución, tienen derecho a participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.



DECONOMI

¿Cuál es la vía procesal idónea?

En principio, la vía ordinaria a través de un proceso declarativo común, y siempre conforme al título que se esgrima, parece ser el camino a seguir. Sin embargo, en presencia de un juicio universal, en el que el Tribunal ha de extremar el celo para la correcta determinación del pasivo, nada parece impedir que, en uso de sus facultades judiciales, el magistrado del sucesorio establezca la vía incidental similar a la prevista para los procesos concursales (art. 280 LCQ), para una completa sustanciación de la cuestión, con sus respectivas etapas de demanda, responde, - cada una de ellas con los ofrecimientos respectivos de prueba – producción de la misma, alegaciones y sentencias recurribles.

Si efectuamos una visión de la legislación adjetiva de las provincias, podemos apreciar cómo, a los fines – por ejemplo – de la debida integración del activo del sucesorio, receptan para las reclamaciones de los herederos o terceros sobre inclusión o exclusión de bienes el trámite de los incidentes. Idéntico criterio puede plasmarse para el pasivo del sucesorio, conservando el orden en la tramitación de las pretensiones, y la alternativa de un control por parte de los acreedores interesados.

Por lo demás, es lógico suponer que en los procesos ordinarios (desperdigados, por cierto) proponibles por regla, existirá la necesidad de intervención de peritos, especialmente contadores. La unidad de tratamiento que se desprende de la adopción de incidentes podría impulsar la designación del mismo experto para todos los pleitos que – en definitiva – versan sobre el mismo patrimonio, quien adoptará para su labor un mismo criterio de tratamiento para entender las cuestiones patrimoniales en danza.

Una impensada derivación: la aplicación del régimen de privilegios ¿implica reconocer la insuficiencia patrimonial del acervo del sucesorio?

Tal como hemos expuesto, sostenemos que la remisión que establece el art. 2579 CCC, al régimen de privilegios supone que no existe suficiencia patrimonial para afrontar la cancelación del pasivo. De lo contrario, no es



DECONOMI

menester recurrir a ese esquema, ya que – dijimos – existiendo bienes (o fondos) suficientes, no habría conflicto alguno.

¿Y qué implica la insuficiencia de bienes en el ámbito de un sucesorio?

El art. 2360 CCC establece como presupuesto objetivo del concurso preventivo o de la declaración de quiebra de la “masa indivisa insolvente”, el caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, en coincidencia con la doctrina tradicional que así ha ubicado desde siempre el concepto de insolvencia o cesación de pagos del sucesorio. Esto es, queda despachada la posibilidad de concursamiento preventivo o liquidativo en aquellas hipótesis en que, comprobada la cuantía del pasivo (agotado el procedimiento de determinación de los créditos), se llegue a la conclusión que el caudal relicto no podrá satisfacerlo⁵⁷. En idéntica línea se ha dicho que es suficiente, para configurar ese presupuesto objetivo, comprobar la insuficiencia de los bienes transmitidos para afrontar las obligaciones que gravan el patrimonio del sucesorio.⁵⁸

Es evidente, entonces, que en cualquiera de las situaciones en que – conforme a lo expuesto – resulte procedente la aplicación de las reglas de los privilegios, cabe la certera posibilidad que algún titular de crédito contra el sucesorio, frente a la puesta de manifiesto por el administrador de la necesidad de aplicarlas, sostenga que ello no es más que una suerte de “hecho revelador” del estado de cesación de pagos (reconocimiento judicial del mismo, art. 79 inc. “1” LCQ) y proponga la vía liquidativa del patrimonio mediante una petición de quiebra. Lo mismo, respecto de la promoción de un concurso preventivo por los herederos.

⁵⁷ MARTORELL, Ernesto Eduardo. “Tratado de concursos y quiebras”. Depalma. Tomo I, pág. 373, quien entiende que ante tal situación, si los acreedores no hacen uso del derecho que les otorga la Ley de concursos, quedarán sometidos a las normas del Código Civil, cuya insuficiencia regulatoria es notoria al no haberse reglamentado un procedimiento eficaz de liquidación colectiva. Cita en su apoyo a FERRER, Francisco, “*El abandono del heredero beneficiario y la liquidación de la herencia*”. L.L. To. 155, pág. 1024.

⁵⁸ RIVERA, Julio C. “Instituciones de derecho concursal”. Rubinzal-Culzoni To. I, pág. 196 y en Derecho concursal, LA LEY, To. I, pág. 309.



DECONOMI

Conclusiones

Lo expuesto configura una propuesta de adopción de herramientas de trabajo. Los preceptos concursales pueden ser útiles en las circunstancias apuntadas – o en cualquier otra análoga – ante la carencia de regulación específica en la ley de fondo, y cuando resulte compatible. Es, quizás, un método eficaz para introducir claridad y justicia dentro de un proceso que, por ser colectivo, suele tener complicaciones a la hora de intentar compatibilizar los múltiples intereses en pugna.

